

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

**SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)**

Octubre 19 de 2021: Al despacho el proceso contra **ROQUE MANUEL MARTÍNEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. 1.067.921.716 informando que se recibe a través del correo institucional el 19 de agosto de 2021 la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, para el estudio de la libertad condicional a favor del condenado, la cual fue direccionada a este Juzgado por parte del homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca. Sírvase proveer.

BLANCA CECILIA GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544

Número Proceso:	251756108005201480504
Sentenciado:	ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA
Identificación:	1.067.921.716
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO -
Motivo:	Solicitud de Libertad Condicional
Decisión:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación emitida por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, para resolver sobre la libertad condicional a favor del condenado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. 1.067.921.716, quien descuenta pena en su lugar de domicilio (prisión), ubicado en la **Carrera 2 B No. 12-54 en Cota Cundinamarca. Celular 3118390673 - 3224397931**

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **12 de julio de 2014** y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2015, condenó a **ROQUE MANUEL MARTÍNEZ NISPERUZA**, al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

haber sido hallado autor responsable el delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** en la modalidad de portar, a la pena principal de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. El juzgado fallador **NEGÓ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, debiendo continuar privado de la libertad en el centro penitenciario para el cumplimiento de la pena de prisión. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 11 de septiembre de 2015.

ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **19 de octubre de 2014**¹.

El homólogo de Zipaquirá Cundinamarca avocó conocimiento del asunto el 9 de noviembre de 2015 y reconoció a favor del condenado, redención de pena de 5 meses y 9 días.

El homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca avocó conocimiento de las diligencias el 16 de enero de 2017, por auto del 23 de agosto de 2018 NEGÓ al interno la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P., y durante el curso del proceso ha reconocido redención de pena de 8 meses y 8 días.

Mediante auto emitido el 16 de noviembre de 2018, **CONCEDIÓ** al sentenciado la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P. -, previa suscripción de la diligencia de compromiso y la constitución de caución prendaria en cuantía de CINCO (5) SMLMV.

Conforme a la solicitud y manifestación de no poseer recursos económicos para cancelar la caución impuesta presentada por el señor MARTINEZ NISPERUZA, el homólogo 1º de Guaduas, a través de auto del 7 de marzo de 2019 dispuso disminuir la caución impuesta a TRES (3) SMLMV y así mismo dio trámite al incidente de insolvencia económica, para efectos de definir una caución prendaria menor o la eventual exoneración de su constitución.

Por consiguiente, mediante auto del 13 de mayo de 2019, el mencionado Juzgado resolvió prescindir de la exigibilidad de la caución prendaria (en dinero), para lo cual ordeno que el interno suscribiera la diligencia de compromiso bajo caución juratoria.

El condenado en cumplimiento a lo ordenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2019, siendo trasladado a su domicilio ubicado en la Carrera 2B No. 12 – 54 en el municipio de Cota Cundinamarca (Orden de Traslado No. 059)².

Este Juzgado **AVOCÓ** el conocimiento del proceso el 5 de noviembre de 2019 y dispuso solicitar al director y asesor jurídico del Establecimiento Carcelario de Bogotá – La Modelo -, la documentación que trata el artículo 471 del C.P.P., a fin de estudiar la posible libertad condicional a favor del sentenciado.

En la presente oportunidad ingresa al Despacho con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo – para el estudio de la libertad condicional del condenado.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que

¹ Acta Audiencias Concentradas. 1. LEGALIZACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA – folio 25 al 29 – C06 (004) expediente digitalizado.

² Folio 25 y 26 – C02 (005) expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección

³ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la **Carrera 2 B No. 12 – 54 en el municipio de Cota Cundinamarca** y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007⁴.

Según los hechos (12 de julio de 2014) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando *“se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y*

⁴ 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)⁴.



medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.⁵

4.3. De la libertad condicional

La libertad condicional es uno de los mecanismos sustitutivos de la pena consagrados por el legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unos exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Al efecto señala la norma:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.⁶

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa que *el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoría de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.⁷*

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señaló que en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, *a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de*

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-679/98

⁶ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

⁷ Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa...”

De acuerdo al citado párrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP)**, NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G⁸. Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuesto consignados en la norma.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad el Estado representado por el ente investigador en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración fue adicionada por el legislador como “gravedad de la conducta” en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha “*gravedad*” ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era “*la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal*”.

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la “**previa valoración de la conducta punible**” suprimiendo la palabra “*gravedad*” de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin

⁸ ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...) <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (...)

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

embargo este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *“no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales”*⁹

En efecto, el juez executor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 “gravedad” y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 “conducta”, declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”*¹⁰.
(Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la “misma óptica en que se produjo la condena”. Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.*

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para “dosificar” la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

⁹ CSJ T 107644 (19-11-19)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005



Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la “gravedad” de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En un pronunciamiento del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló lo siguiente¹¹:

“...: VIII. DE LAS PENAS:

VIII.1. Para el efecto de cuantificar la represión, se tiene en cuenta que (...)

“... VIII.2. Frente a la pena de prisión se procede conforme lo ordenan las normas 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, por lo que en efecto su espectro de oscilación se divide en cuartos, así (...)

*“...VIII.3. Como en el pliego de cargos, haciendo parte del componente de tipicidad objetiva, está inmerso el agravante genérico derivado de la “posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio”, previsto en el artículo 58-9 de la Ley 599 de 2000, aunada carencia de antecedentes penales (Art. 55-1 ib), los cuartos medios, tanto de la prisión como de la multa, o sea, entre **90 meses y 1 día y 126 meses**, y entre **6.500 y 15.500 salarios mínimos legales mensuales**, se erigen como los ámbitos de movilidad en que se manifiesta el principio de legalidad de las penas; y dentro de ellos se impondrán **100 meses de prisión y 6.600 salarios mínimos legales mensuales de multa**, que no son los mínimos pero tampoco los máximos previstos en la ley.*

VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (...), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (...) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada

¹¹ C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

VIII.6. Por último, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia condenará al excongresista (...) a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface...”¹²

En este proceso se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

Sin embargo, existe una reciente exposición, en sede de tutela, de parte del mismo órgano de cierre que hace un recuento sobre la “*amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible*” y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad “*como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que¹³:

“...i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

¹² Rad 44195 y 33713

¹³ C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado...”

Vemos que en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca con función de conocimiento, no hizo un despliegue con relación a la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación a lo que se había aprobado en la aceptación de cargos que por ley le correspondía al infractor, pero hizo referencia a: “(...) **QUANTUM PUNITIVO** ... “*debe resaltarse que todo atentado contra la vida resulta sumamente reprochable, por cuanto representa el bien jurídico supremo sobre el cual se sustentan todos los demás, repercutiendo igualmente en la psiquis de terceros, como los familiares del occiso y en la percepción de seguridad de la sociedad respecto a la protección que el Estado puede brindar frente a los posibles atentados contra la vida, máxime advirtiendo que en el presente caso el señor **MARTINEZ NISPERUZA** ingresó con un arma de fuego a un establecimiento público y sin mediar ningún motivo o justificación disparó indiscriminadamente contra el señor YERSON ENRIQUE SEGURA PEÑA, cegado su vida (...)*”.

Sin embargo, y conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que ha obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional “*le corresponde hacer las leyes*”.



La Política Criminal, se entiende como ***“el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1° de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹⁴.

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad¹⁵.

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

“...(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de

¹⁴ Ley 65 de 1993, art 10

¹⁵ INPEC art 4° Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado...”

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la resocialización como fin de la sanción penal la H. Corte Constitucional en la sentencia C-718-15, indicó lo siguiente:

“...Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte¹⁶ que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.¹⁷*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén “orientados hacia la **efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad”.¹⁸(Se resalta)...”*

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que “Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de

¹⁶ Sentencia C-430 de 1996

¹⁷ Sentencia C-144 de 1997

¹⁸ Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”.

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *“la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente”.*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“... 5. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

- i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
- iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación...¹⁹

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada²⁰ se tiene que a la fecha el condenado de la pena principal de 120 meses impuesta, ha cumplido **85 meses y 8 días físicos**, el infractor cuenta con un redenciones de pena reconocidas de **13 meses y 17 días**, por lo que se totaliza en **98 meses y 25 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, su conducta ha sido calificada en el grado de “buena y ejemplar”, no registra sanciones, ni trasgresiones ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización y sobre todo, que no se ha reportado por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena en prisión domiciliaria (fecha de ingreso: 7 de junio de 2019).

¹⁹ C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

²⁰ RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Del mismo modo vemos que es un infractor primario, su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, aceptó en la primera oportunidad que le brindó el Estado y admitió su responsabilidad por dicho tipo penal sin imputarse circunstancias de mayor punibilidad partiendo de reducir la mitad a la pena mínima, en la que aceptó de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informado, en el que con dicha forma abreviada el acatar la Política Criminal fijada para conseguir la eficiencia de la administración de justicia logrando con ello, esto es, en aceptar su responsabilidad el acogerse a las consecuencias jurídicas como la sanción que le impusieron, el desistir para acudir a un juicio oral público y controversial y el renunciar al derecho de su autoincriminación. De lo anterior se deduce que facilitó su participación en la actividad a cambio de recibir un beneficio reflejado en la rebaja del quantum punitivo.

Entonces, al purgar un total de pena física, más redenciones de pena, totalizada en **98 meses y 25 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 82.4% de la pena, pues detallase que el condenado desde el momento en que el homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 38G del C.P., ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta del infractor ha sido buena y ejemplar; y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

“...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación...”²¹, fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta **“las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,”** el tener presente la armonía **“con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

²¹ C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



“Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana”²².

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues el infractor desde que se encuentra purgando pena desde el 19 de octubre de 2014, según la documentación que obra dentro del expediente y lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la resolución favorable para la libertad condicional²³.

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** durante la permanencia en su domicilio permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que el sentenciado cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio depregrado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión impuesta al interno corresponde a **72 meses**. Teniendo en

²² Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

²³ Resolución Favorable No. 2011 del 12 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad desde el **19 de octubre de 2014**²⁴ hasta la presente fecha, por lo que el interno ha cumplido físicamente **85 meses y 8 días** de la pena impuesta.

El condenado cuenta con redenciones de pena de 5 meses y 9 días reconocidas por el homólogo de Zipaquirá Cundinamarca y con redenciones de pena de 8 meses y 8 días reconocidas por el homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca, para un total de **13 meses y 17 días de redención de pena**.

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES y VEINTICINCO (25) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	19 de octubre de 2014
TIEMPO FÍSICO:	85 meses y 8 días
TIEMPO REDIMIDO:	13 meses y 17 días
TOTAL DESCONTADO:	98 meses y 25 días
PENA PRINCIPAL:	120 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	72 meses

Como se expresó, el sentenciado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** hasta la fecha acumula un total de **98 meses y 25 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 82.4% de la pena impuesta.

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo - la Resolución No. 2011 del 12 de agosto de 2021, en la cual emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial

²⁴ Acta Audiencias Concentradas. 1. LEGALIZACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA – folio 25 al 29 – C06 (004) expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Ahora bien, con la documentación allegada para el estudio de la libertad condicional a favor del interno, se adjunta el reporte de visitas realizadas al interno emitido por el Dg. Yamid Ramos – Área Detenciones Domiciliarias Establecimiento Carcelario de Bogotá, por el cual informa: Oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-10636 del 6 de agosto de 2021: “(...) *se procede a verificar los registros actuales existentes, correspondientes al reporte histórico de visitas domiciliarias, que figuran en las bases de datos del sistema de información del INPEC SISPEC WEB, sin encontrar allí reportes negativos y/o evasiones de su lugar de residencia. De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el señor **MARTINEZ NISPERUZA ROQUE MANUEL**, al no presentar reportes negativos, sí ha cumplido con la medida de prisión impuesta (...).*”

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo – indican en la Resolución No. 2011 del 12 de agosto de 2021: “(...) **RESUELVE ARTICULO PRIMERO:** Conceptuar **FAVORABLEMENTE** para el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del privado de la libertad **MARTINEZ NISPERUZA ROQUE MANUEL**, identificado con **Cédula de Ciudadanía 1067921716 TD 114374748 (...)**”, lo que nos lleva a la conclusión que el encartado cumple con este requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional, al condenado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** pero, previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

“(...) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”²⁵

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **21 meses y 5 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para el condenado.

²⁵ Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que el sentenciado por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas del infractor, se fijará caución prendaria de DOS (2) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que se adquirió en su domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

5.1 Sobre la comisión y notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Carrera 2 B No. 12 – 54 en el municipio de Cota Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado la presente decisión a través del correo electrónico nisperuzaana8@gmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las **directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -**, y a favor de **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. **1.067.921.716**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca – reparto -, para la respectiva vigilancia de **21 meses y 5 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»²⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,...”²⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*.²⁸

²⁶ Ibídem.

²⁷ CSJ T 102248

²⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER que el sentenciado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. 1.067.921.716 tiene descontado por pena física más las redenciones reconocidas un total de **98 MESES y 25 DÍAS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO.- CONCEDER al condenado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. 1.067.921.716 el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **21 meses y 5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria en la Carrera 2 B No. 12 – 54 en el municipio de Cota Cundinamarca, se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado la presente decisión a través del correo electrónico nisperuzaana8@gmail.com y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO.- Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD** ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, y a favor de **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** identificado con C.C. No. 1.067.921.716, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

QUINTO. - REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado **ROQUE MANUEL MARTINEZ NISPERUZA** y se tome atenta nota de ello.

SEXTO - Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca – reparto -, para la respectiva vigilancia de **21 meses y 5 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ